

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. No. 2016-00034-00
Serie: DE EJECUCION
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LEONARDO PERDOMO RODRIGUEZ
Demandada: BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO

Atendiendo los memoriales allegados por la Dra. AURA NANCY GARCIA RICO, el 14 de junio de 2019, junto con el presentado por el señor demandado BENJAMÍN RAMIREZ GIRALDO el 10 de mayo de 2019 y 27 de 09 y/o 07 de 2020 en los siguientes términos Cada Uno:

Expone la Dra. AURA, que al observar incoherencias en lo pedido en la demanda y lo narrado por el demandante, como los fundamentos facticos y legales, no coinciden con las pruebas allegadas, en lo relacionado con la fecha del título Valor y en el lugar que se debió pagar.

Se tenga en cuenta antes de decidir lo narrado por el demandante, que no coinciden con el título valor, al no saber las fechas en que se giró el dinero, o se prestó a la endosante. Toda vez que conlleva a algo que no es real, siendo una deuda presunta, al no demostrar el girador tal como aparece en la audiencia del 8 de mayo gravada.

Por ello solicita que se declare la nulidad de lo actuado por falta de competencia territorial, ya que en Villavicencio fue la ciudad de origen donde se pactó el pago.

Acorde a lo anterior, se ordene el archivo del proceso.

Para el caso de no prosperar su solicitud, se fije fecha y hora para recepcionar la declaración de LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO como endosante de esta letra de cambio, base de esta ejecución. Por ser de vital importancia esclarecer los hechos.

Esta declaración había sido ordenada en auto del 14 de Marzo de 2017, habiéndose desistido de la misma por la parte demandante., antes de evidenciarse las contradicciones del demandante en su declaración, motivo por el cual no objetó y fue aceptada, siendo estas circunstancias que le indican que es importante esta declaración. Indica que la demandante se puede ubicar en la Avenida Caracas No.54-19 Apartamento 301 en Bogotá o Finca el Moyon Vereda Las Mercedes Guamo Tolima.

Se retome el análisis solicitado a medicina Legal de la distinta Tinta y caligrafía al llenarse la Letra de cambio, para verificar la adulteración y falsedad material por adición.

Solicita que se conmine al demandante para que allegue el paz y salvo del anterior apoderado, para legitimar la representación que hace el Dr. GILBERTO ZARTA VASQUEZ.

El señor BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO en el primer memorial solicito copias del proceso ejecutivo, junto con copia del audio.

El segundo memorial solicito se declarara la suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD, en el entendido que había iniciado acción penal contra el demandante de esta acción ejecutiva y otros, por la conducta penal de Falso testimonio, falsedad en documento privado, uso de documento falso, fraude procesal y los delitos que se consideren demostrados. Allegando copia de la primera hora de la denuncia invocada.

CONSIDERACIONES:

El Despacho para resolver la pretensión del memorialista de la parte demandada, procedió a realizar un estudio detallado para resolver lo requerido, de lo cual se encontró:

Primero que la Falta de Competencia alegada, argumentando que el señor BENJAMIN vive en Villavicencio y fue allí donde se creó el título valor objeto de esta acción, y que al título valor se le agregó además como otro lugar de cumplimiento el Guamo, es preciso recordarle que esta alegación esta fuera contexto, por cuanto que ello debió invocarse en la contestación de la demanda como excepción previa y no en este estado del proceso, cuando el mismo se encuentra para decidir de fondo, recordando que para el 8 de Mayo de 2019 se practicó Audiencia Inicial, donde se precisó los hechos, pretensiones de la demanda, al igual que la contestación y excepciones invocadas, de lo cual se mantuvieron en los términos expuestos en cada

oportunidad, guardándose absoluto silencio sin hacer uso de lo permitido en el art. 100, Numeral 1º de esta norma y 101 del C.G.P., considerándose que esta alegación a todas luces es extemporánea, no cumplió con lo requerido para ello y en la etapa para alegarlo, por tal razón improcedente acceder a esta solicitud, por no cumplir con las exigencias legales del Código General del Proceso.

No sobra recordar a la memorialista que las nulidades son taxativas y es así como el art. 133 del C.G.P. en su No. 1º dispuso entre otras la siguiente: "... Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. ...", enseñándonos que, esta nulidad procesal solo se podría alegar si una vez declarada la nulidad la juez continúa conociendo de dicho proceso, situación que no ocurre en el presente caso, contó con el tiempo suficiente para alegarlo como excepción previa, lo cual no hizo y el Juzgado sigue siendo el competente por no ser declarada la falta de competencia territorial y así dar lugar a la nulidad contemplada en la norma antes indicada.

Segundo la Profesional pretende además revivir e iniciar el proceso y la etapa probatoria, la cual ya fue agotada desde el momento en que se contestó la demanda y agotarse la Audiencia Inicial tal como aparece en este proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 89, concordante con los artículos 82, 84, 93, 96 y 372 del C.G.P. del C.G.P., siendo estos momentos la oportunidad para pedir pruebas en el proceso, y no cuando ya se agotó todo el trámite y está pendiente de resolver de fondo, por lo tanto no es procedente acceder a lo pretendido por considerar improcedente tal como reza en las normas antes referidas.

En cuanto a lo solicitado por el mismo señor BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, el despacho procede a ordenar que se le expidan copias del proceso a su costa y entrega del audio de la misma. Se le requiere para que envíe un correo y poderle enviar copia del proceso ejecutivo en referencia y pagar las expensas de su respectivo envío.

A cerca de la solicitud de suspender el proceso, este despacho, no encuentra procedente esta solicitud, por no darse los presupuestos exigidos en el numeral 1º del art. 161 y 162 del C.G.P., en el entendido, que primero el solo hecho de presentar la solicitud, allegándose como anexo una copia del primer folio donde está el recibido de la denuncia en la Fiscalía no es suficiente, para demostrar el inicio de una acción penal en

contra de LEONARDO PERDOMO RODRIGUEZ, toda vez que se requiere que se demuestre con la certificación de la Fiscalía que esta acción penal se encuentra en curso, lo cual brilla por su ausencia, lo cual no llama a prosperar esta solicitud del demandado.

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la Nulidad alegada por la parte demandada, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto, al no cumplirse con las exigencias legales de los art.133, en concordancia con el art.100 y 101 del C.G.P.

Segundo. - No ACCEDER a ordenar la práctica de pruebas solicitadas acorde a los argumentos expuestos por el despacho en la parte motiva, al encontrar agotadas la oportunidad para así invocarlas y pretenderlas, tal como lo permite el art. 89, concordante con los artículos 82, 84, 93, 96 y 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)


SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
Juez